290

[redacted]

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **108/2012/II**, relativo al juicio del Servicio Civil promovido por el C. [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El trece de marzo de dos mil doce, el C. [redacted] demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA,** por las siguientes prestaciones y señaló como hechos:

[redacted] **"PRESTACIONES:**

[redacted]

I) La reinstalación al trabajo, en términos de Ley, Reglamentos y condiciones de trabajo aplicables.

II) Todas aquellas prestaciones y conceptos que tengan su fuente en la relación de trabajo que nos unía con la demandada, por disposición legal y que dejo de cubrirnos durante el tiempo que se estuvo prestando el servicio y las subsecuentes con sus incrementos.

III) La exhibición y pago de las cuotas que correspondan ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

que se genere desde la fecha del despido hasta el dia que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación.

IV) Los gastos médicos que se originen durante el juicio con respecto a los suscritos y dependientes económicos.

V) Jornada extraordinaria.

VI) Salarios retenidos.

VII) Salarios caidos y sus incrementos.

HECHOS.

1.- Que a partir del día 01 de octubre del año 2009, ingrese a laborar al servicio de la hoy demandada, habiendo sido contratada expresamente en tal ocasión, por conducto del SR. [redacted] quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal.

2.- Fui contratado para desempeñarme como Auxiliar en el departamento de tesorería bajo las órdenes y dirección de los diversos funcionarios del ayuntamiento, quienes a últimas fecha lo eran los SRES. [redacted], quienes tiene el carácter de Presidente, Tesorero, respectivamente.

3.- La jornada de labores se iniciaba a las 8:00 hrs y concluía a las 19:00 hrs, no obstante que legalmente la jornada debió haber concluido a las 15:00 hrs por lo que se reclama el excedente de la ordinaria en termino de los artículos 67 y 68 de la Ley laboral, aplicada supletoriamente, de lunes a viernes de cada semana.

4.- Percibía un salario mensual de $24,000.00, los cuales me eran liquidados los días 15 y último de cada mes, recibiendo la cantidad neta en forma quincenal de $9,540.20 previa firma de recibo, nómina y listas de raya que se llevan en la fuente de trabajo, aclarando que se me retuvieron parcialmente los salarios generados a partir del día 01 de enero del año 2011 a la fecha del despido y se me adeuda también la cantidad de $50,040.80 correspondientes al año 2010, por lo que a la fecha del despido por concepto de salarios retenidos, el H. Ayuntamiento demandado me adeuda la cantidad de $175,904.21 por lo que se reclama su pago.

5.- Que el día 16 de febrero del presente año, aproximadamente a la 8:00 hrs, en las instalaciones del palacio municipal del H. Ayuntamiento demandado, me fue comunicado por el SR. [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal que ya no tenía trabajo y que estaba despedido, razón por la cual, al considerar que fui objeto de un despido injustificado me veo precisado a interponer la presente demanda en ejercicio de la acción de reinstalación y su accesoria de salario caidos, y desde luego en su oportunidad deberá condenarse a la demandada al pago de las prestaciones que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación.

6.- Que se cubre al personal por el H. Ayuntamiento un aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario, vacaciones 20 días de salario y prima vacacional el 30% del salario, adeudándoseme estos conceptos correspondientes al último año laborado, por lo que deberán de ser considerados dentro del capítulo de prestaciones reclamadas".

Por auto de fecha quince de marzo de dos mil doce, se le previno al actor para que aclarara, corrigiera o completara su demanda.

Señalando el demandante mediante escrito de fecha doce de abril del dos mil doce, respecto a dicha aclaración:

"…En primer término en lo relativo al despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos, se precisa que me fue comunicado en presencia de los SRES. [redacted] entre otros, y dicho despido, se llevó a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento demandado, en la forma y términos que se indica en el propio hecho marcado con el número 5 de la demanda.

En relación con las prestaciones que se reclaman en el apartado II, se precisa que corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondientes al último año laborado y las subsecuentes a partir de la fecha del despido, por la cuantía que se describe en el apartado 6 de hechos de la demanda.

En lo relativo a los salarios retenidos, ara mayor comprensión, se especifica en el documento anexo que se denomina movimientos auxiliares del catálogo por el periodo

comprendido del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del mismo año, en donde aparece el saldo inicial y saldo final en los salarios correspondientes al suscrito en dicho periodo, resultando un total de $185,816.93 a favor del trabajador cantidad esta, a la cual deberá de restársele la primera quincena del mes de enero del año 2012 por la cantidad de $9,590.00 y agregarle la segunda quincena correspondientes al mes de enero y primera quincena del mes de febrero correspondientes a este año, dando un total a favor del suscrito de $196,156.93.

En lo relativo a la jornada de labores que se menciona en el apartado 3 de hechos, se manifiesta que la ordinaria estaba comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas y las extraordinaria de las 15:00 a las 19:00 de lunes a viernes de cada semana, correspondiente a todo el periodo de vigencia de la relación laboral".

2.- Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES.**

3.- Emplazando el **H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA,** respondió lo siguiente en cuanto a prestaciones, hechos y excepciones:

"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

I.- Resulta improcedente la prestación de reinstalación que invoca en el capitulo respectivo el actor, toda vez, que jamás fue despedido, ni en forma justificada, ni de manera injustificada, y como consecuencia carece también de derecho para reclamar el pago de salarios caídos en virtud de que el actor no fue despedido el dieciséis de febrero de dos mil doce, ni en ninguna otra fecha, y porque el actor era un trabajador de confianza por lo que carece de derecho para demandar la reinstalación, y además porque como se dijo en ningún momento mi representada lo privó de su empleo como se relatará en la contestación de los diversos puntos de hechos de la demanda.

II.- De las prestaciones que el actor señala, se acepta que solo se adeuda la co[redacted] anual de 2011 [redacted] cuantía que se describe en el apa[redacted] hechos, del escrito inicial de demanda, y, por lo que se refiere al resto de prestaciones contempladas en este apartado que se contesta, se niega su procedencia, toda vez que todas y cada una de dichas prestaciones, le fueron cubiertas en tiempo y forma.

III.- Resulta improcedente esta prestación, ya que en ningún momento el actor fue despedido por la demandada.

IV.- Es improcedente esta prestación, ya que no es un derecho que le asista al actor reclamar los gastos médicos, generados durante la tramitación del presente juicio.

V.- No le asiste el derecho a reclamar al actor jornadas extraordinarias a la demandada, ya que durante la vigencia de la relación laboral el actor únicamente laboró la jornada legal.

VI.- En cuanto a esta prestación, es parcialmente procedente, ya que efectivamente al actor mi representada le adeuda por concepto de salarios devengados la cantidad de $117,500.66 (SON CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 63/100) tal y como se desprende del estado de cuenta que refleja los pagos efectuados al actor en el periodo comprendido del día 01 de enero de 2011 al 13 de febrero de 2012, fecha esta última, en que el actor abandono sus labores.

VII.- Al ser inexistente el despido que sostiene el demandante y por otra parte al carecer de derecho a demandar la reinstalación en el puesto de CONTADOR MUNICIPAL, con las funciones que se especifican en renglones anteriores y que conforme al artículo 5, fracción II, de la LEY DEL Servicio Civil del Estado de Sonora, es en un puesto de confianza, resulta improcedente la reclamación de la prestación accesoria de salarios caídos.

CONTESTACION A LOS HECHOS

1.- El correlativo es cierto.

2.- El correlativo es parcialmente cierto, en cuanto a que laboraba bajo las órdenes del tesorero municipal, pero, es completamente falso que haya sido contratado para desempeñarse como auxiliar en el departamento de tesorería, ya que la verdad lo es, que el actor fue contratado mediante nombramiento expedido por el presidente municipal, con el carácter de CONTADOR MUNICIPAL, a partir del 01 de Marzo de 2009 y hasta el día 16 de Septiembre de 2012, extendiéndosele el nombramiento respectivo, mismo que se adjunta a la presente contestación de demanda.

3.- El correlativo no es cierto ya que la jornada laboral comenzaba a las 8:00 hrs. am y concluía a las 15:00 hrs. pm, que es en sí, la jornada legal, cumpliendo el actor solo con ese horario, por lo cual se niega que el actor durante el tiempo que duro la relación de trabajo con mi representada haya laborado tiempo extraordinario.

4.- El correlativo que se contesta es falso, pues el actor, no percibía como salario mensual la cantidad de $24,000.00 (SON VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que su salario que devengaba era por la cantidad de $18,000.00 (SON DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales pagaderos en quincenas de $9,000.00 (SON NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una, tal y como se desprende de los diversos depósitos realizados a la cuenta de nómina del actor y listas de raya recibidos por el actor.

Por lo que respecta al monto de los salarios generados y supuestamente retenidos en el periodo comprendido del 01 de enero del año de 2011 a la fecha del supuesto despido, se manifiesta que no es cierto que al actor se le adeude la cantidad de $175,904.21 (SON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 21/100) y que en el escrito aclaratorio precisa que es por la cantidad de $195,156.93 (SON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 93/100), ya que la verdad es que por dicho concepto mi representada solo adeuda la cantidad de $117,500.66 (SON CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 63/100), tal y como se acredita con el estado de cuenta de pagos y cargos a favor del actor, consistente en la documental que se anexa, de movimientos auxiliares del catálogo del H. Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles.

Por lo que se refiere a la diversa cantidad de $50,040.80, correspondiente al año de 2010, y que el actor la incluye en la cantidad global que reclama como salarios devengados y no pagados, es falso que se le adeude dicha cantidad, y que en todo caso, resulta improcedente su exigencia habida cuenta de que a la fecha de presentación de la demanda es evidente que por el transcurro del tiempo el derecho del actor ha precluido en términos de ley.

5.- El correlativo es falso, ya que en ningún momento fue despedido el actor de la fuente de trabajo, la verdad histórica es que de manera unilateral el actor abandono su trabajo, desde el día 13 de febrero de 2012, tal y como se desprende del comunicado de esa misma fecha, suscrito por el actor y dirigido al presidente municipal, en el cual le comunica su decisión de ausentarse por el tiempo que fuera necesario del puesto de trabajo que venía desempeñando en el H. Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, que lo era el de CONTADOR MUNICIPAL, y es desde el 13 de febrero de 2012, que el actor no regreso a laborar al H. Ayuntamiento, por lo que con fecha 14 de febrero de 2012, la contralora municipal la C. LIC. [redacted] levanto un acta administrativa al C. [redacted] abandono de trabajo, quien fungía como contador municipal y así mismo en esa acta se hizo constar que el actor dejo un oficio signado de su puño y letra con el que pretendía justificar su ausencia, haciéndose constar también que en el área de trabajo donde el actor desempeñaba sus funciones como contador no se encontró documento alguno que conste como prueba de que había regresado a trabajar. Documentales que adjunto a la presente contestación de demanda.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que el actor después de la fecha en que le notifica al presidente de su ausencia por los motivos expuestos en el comunicado de fecha 13 de febrero de 2012, es a partir de esa fecha en que el actor no vuelve a presentarse a laborar, ni mucho menos regresa a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, y por consecuencia resulta falso de toda falsedad, que el día 16 de Febrero de 2012, haya sido despedido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo manifiesta en su escrito inicial de demanda.

6.- El correlativo es parcialmente cierto, ya que efectivamente al actor mi representada le adeuda el aguinaldo anual de 2011, equivalente a cuarenta días de salario, y no así, las vacaciones y prima vacacional por el último año laborado en la cuantía que indica.

EN CUANTO AL ESCRITO ACLARATORIO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE CONTESTA A CADA UNO DE SUS PARRAFOS, LO SIGUIENTE:

Por lo que se refiere al segundo párrafo, se reitera lo manifestado en la correspondiente contestación al punto cinco de hechos de la demanda, en el sentido de que en ningún momento fue despedido el actor de la fuente de trabajo, la verdad histórica es que de manera unilateral el actor abandono su trabajo, desde el día 13 de febrero de 2012, tal y como se

desprende del comunicado de esa misma fecha, suscrito por el actor y dirigido al presidente municipal, en el cual le comunica su decisión de ausentarse por el tiempo que fuera necesario del puesto de trabajo que venía desempeñando en el H. Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, que lo era el de CONTADOR MUNICIPAL, y es desde el 13 de Febrero de 2012, que el actor no regreso a laborar al H. Ayuntamiento, por lo que con fecha 14 de febrero de 2012, la contralora municipal la C. LIC. [redacted] levanto un acta administrativa al C. [redacted] por abandono de trabajo, quien fungía como contador municipal y así mismo en esa acta se hizo constar que el actor dejo un oficio signado de su puño y letra con el que pretendía justificar su ausencia, haciéndose constar también que en el área de trabajo donde el actor desempeñaba sus funciones como contador no se encontró documento alguno que conste como prueba de que había regresado a trabajar. Documentales que adjunto a la presente contestación de demanda.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que el actor después de la fecha en que le notificó al presidente de su ausencia por los motivos expuestos en el comunicado de fecha 13 de febrero de 2012, es a partir de esa fecha en que el actor no vuelve a presentarse a [redacted] mucho menos regresa a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, y por consecuencia resulta falso de toda falsedad, que el día 16 de Febrero de 2012, haya sido de[redacted] lugar en que lo manifiesta en su escrito inicial de demanda.

[redacted]

Por lo que respecta a lo manifestado por el actor en el tercer párrafo, en relación a las prestaciones que reclama en el apartado II, del escrito inicial de demanda, se acepta que solo se adeuda la correspondiente al aguinaldo anual de 2011, por la cuantía que se describe en el apartado 6 de hechos, del escrito inicial de demanda, y; por lo que se refiere al resto de prestaciones contempladas en este apartado que se contesta, se niega su procedencia, toda vez que todas y cada una de dichas prestaciones, e fueron cubiertas en tiempo y forma.

Por cuanto a lo expresado por el actor en el cuarto párrafo de su escrito aclaratorio se reitera que los salarios que mi representada adeuda al actor en el periodo comprendido del 01 de enero del año de 2011 a la fecha del supuesto despido, se reitera que no es cierto que al actor se le adeude la cantidad de $195,156.93 (SON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SÉIS PESOS 93/100), ya que la verdad es que por dicho concepto mi representada solo adeuda la cantidad de $117,500.68 (SON CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 68/100), tal y como se acredita con el estado de cuenta de pagos y cargos a favor del actor, consistente en la documental que se anexa, de movimientos auxiliares del catálogo del H. Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles. [redacted]

[redacted] Por último, por lo que se refiere a lo manifestado p[redacted] del escrito aclaratorio, se reitera que la jornada laboral comenzaba a las 8:00 hrs. am y concluía a las 05:00 hrs. pm, que es en sí, la jornada legal, cumpliendo [redacted] por lo cual se niega que el actor durante [redacted] tiempo que duró la relación de trabajo con mi representada haya laborado tiempo extraordinario.

Por todo lo anterior, tenemos que el actor jamás fue despedido de su trabajo, y; que el actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos de control constitucional.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- Se opone en primer término la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que el actor reclama cuya exigibilidad dale de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, por haber perdido el derecho a reclamarlas por el simple transcurso del tiempo. La demanda que se contesta fue interpuesta, según el sello de recibido, el día 3 de Marzo de 2012, por lo que las únicas prestaciones exigibles que no se encuentran prescritas, son las que datan del 3 de Marzo de 2011 al 3 de Marzo de 2012. Las anteriores al 3 de Marzo de 2011, se encuentran prescritas atento a lo señalado en el numeral mencionado de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, sin que se reconozca que al actor se le adeuda cantidad alguna por cualquier concepto derivado de la relación de trabajo que tuvo con el Ayuntamiento demandado.

II.- Se opone la defensa específica de que el actor era un trabajador de confianza, de conformidad a las labores que desempeñaba y a lo previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por lo mismo carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, al no gozar de la garantía de estabilidad en el empleo.

III.- Se opone la defensa específica, de inexistencia del despido, toda vez que el actor jamás fue despedido de su trabajo, ni en forma justificada, ni de manera injustificada.

IV.- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil doce, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: [redacted]

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de [redacted] Y [redacted]A; **3.- TESTIMONIAL** a cargo de [redacted], [redacted] Y [redacted]; **4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESIÓN TACITA; 6.- PRESUNCIONAL; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Se admitieron como pruebas del **H. Ayuntamiento Constitucional de Plutarco Elías Calles, Sonora**, las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del actor [redacted]; **2.- TESTIMONIAL**, a cargo de [redacted], [redacted] Y [redacted] **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en: **A).-** comprobante de pago de tarjeta en efectivo, que obra a foja treinta y siete del sumario; **B).-** acta administrativa de catorce de febrero de dos mil doce, que obra a foja treinta y nueve del sumario; **C).-** escrito de trece de febrero de dos mil doce, que obra a foja cuarenta del sumario; **D).-** copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, que obra a foja cuarenta y uno del sumario; **E).-** copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil nueve; **F).-** copia certificada del boletín oficial de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que obra a fojas cuarenta y tres a la cuarenta y ocho del sumario; **G).-** movimientos auxiliares del catálogo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que obra a foja cuarenta y nueve del sumario; **H).-** impreso de pólizas de dos de febrero de dos mil doce, que obra a foja cincuenta del sumario; **I).-** archivo pago mático, de veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y uno

a la cincuenta y cuatro del sumario; **J).-** archivo pago mático, de veinticinco de marzo de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del sumario; **K).-** archivo de pago mático de veinte de abril de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y siete del sumario; **L).-** resumen de archivo de veinticuatro de mayo de dos mil once, que obra a foja cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del sumario; **M).-** archivo de pago mático de veinticuatro de mayo de dos mil doce, que obra a foja sesenta del sumario; **N).-** cheque de póliza 077, que obra a foja sesenta y uno del sumario; **Ñ).-** impreso de pólizas de quince de julio de dos mil once, que obra a foja sesenta y dos del sumario; **O).-** abono de sueldo de veintidós de junio de dos mil once; **P).-** impreso de póliza del dieciséis de diciembre de dos mil once, que obra a foja sesenta y cuatro del sumario; **Q).-** archivo de pago mático de veintisiete de abril de dos mil once, que obra a foja sesenta y cinco a la sesenta y ocho del sumario; **R).-** boletín oficial de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que obra a fojas sesenta y nueve a la noventa y dos del sumario; **4.- INFORME**, a cargo de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., **A).-** nombre de quien se encuentra registrada la cuenta bancaria [redacted] **B).-** que diga si la cuenta [redacted] se trata de una cuenta de nómina; **C).-** que informe si la cuenta [redacted] se encuentra relacionado el C. [redacted] como beneficiario con número de cuenta [redacted] **D).-** que informe cuantos cargos se le hicieron a la cuenta [redacted] en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 13 de febrero de 2012 y que fueron depositados a la cuenta [redacted] **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PREUNCIONAL.**

Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y

resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 9 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogo la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó a Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedo integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo a los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinta ponencia, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante que los demandados opusieron la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado en cuanto al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Artículos Noveno y Décimo, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, del cual ya se señalaron los datos de publicación de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,

disposiciones que facultan a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- Personalidad: en el caso del C. [redacted], compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la C. [redacted] en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, dio contestación a la demanda planteada en contra de dicho Ayuntamiento, acreditando su personalidad con la constancia de Mayoría y Validez, personalidad que no fue controvertida dentro del presente juicio ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida su personalidad a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; El Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y ex[redacted]icables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, fue emplazado por el Actuario adscrito a este Colegiado, actuación que

obra a fojas de la dieciséis a la dieciocho del sumario, misma que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, tendiéndose por contestada la demanda a dicho demandado mediante auto de fecha veintiocho de mayo del dos mil doce, visible a foja noventa y tres del sumario.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes estuvieron en posibilidad de ofrecer los medios de convicción que estimaran convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, tal como lo hizo la parte actora. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor [redacted] reclama la reinstalación a su trabajo como Auxiliar del departamento de Tesorería del Ayuntamiento demandado; el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año laborado; el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, gastos médicos, jornada extraordinaria, salarios retenidos y salarios caídos.

205

Además manifiesta que ingreso a laborar el uno de octubre de dos mil nueve para la demandada; que tenía una jornada de las ocho horas a las quince horas y de las quince horas a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana; que percibía un sueldo mensual por la cantidad de $24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que se le adeuda por salarios devengados y no pagados la cantidad de $195,156.93 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL); que fue el dieciséis de febrero del dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas que en las instalaciones del palacio municipal del Ayuntamiento demandado, le fue notificado por el Señor [redacted], en su carácter de Tesorero Municipal que ya no tenía trabajo y que estaba despedido; que se le cubría por concepto de aguinaldo el equivalente a cuarenta días de salario, veinte días de vacaciones y el 30% (TREINTA POR CIENTO) por concepto de prima vacacional, los cuales se le adeudas al último año.

El AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA, respecto a las prestaciones, manifestó la improcedencia de la demanda al haber sido el actora un trabajador de confianza al servicio del citado Ayuntamiento.

Que en cuanto a la reinstalación, resulta improcedente en virtud de que el actor no fue despedido de su trabajo; acepta que al actor se le adeuda lo correspondiente al aguinaldo anual del dos mil once, por la cuantía que se describe en el apartado seis de hechos del escrito inicial de demanda; y por lo que se refiere al resto de las demás prestaciones niega su procedencia, en virtud de que estas le fueron cubiertas en tiempo y forma; que en cuanto a las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, gastos médicos y salarios retenidos, resultan improcedentes, toda vez que el actor nunca fue despedido; que el actor no tiene derecho a demandar jornada extraordinaria ya que durante la vigencia de la relación laboral el actor únicamente laboró la jornada legal; que en cuanto al pago de salarios retenidos, esta prestación es parcialmente procedente, señala que

efectivamente al actor se le adeuda por concepto de salarios devengados la cantidad de $117,500.66 (CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por el periodo comprendido del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce.

Señala que es cierto que el actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado el uno de octubre del dos mil nueve; que es falso que el actor hubiese sido contratado para desempeñarse como Auxiliar en el departamento de Tesorería ya que el actor fue contratado mediante nombramiento expedido por el Presidente Municipal con el carácter de CONTADOR MUNICIPAL, a partir del uno de marzo del dos mil nueve hasta el quince de septiembre del dos mil doce; infiere que el actor devengaba la cantidad de $18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, pagaderos en dos quincenas de $9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que es falso que al actor se le adeuda la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al año dos mil diez, por concepto de salarios devengados y no pagados, que resulta además improcedente su exigencia habida cuenta de que a la fecha de presentación de la demanda es evidente que por el transcurso del tiempo el derecho del actor ha precluido en términos de Ley; que es falso que el actor hubiese sido despedido de la fuente de trabajo el trece de febrero del dos mil doce, tal y como se desprende del comunicado de esa misma fecha, suscrito por el actor y dirigido al Presidente Municipal, en el cual le comunica su decisión de ausentarse por el tiempo que fuera necesario del puesto de trabajo que venía desempeñando en el Ayuntamiento que lo era el de CONTADOR MUNICIPAL, y es desde el trece de febrero del dos mil doce, que el actor no regresó a laborar al Ayuntamiento, resalta que el actor después de la fecha en que le notifica al presidente de su ausencia por los motivos expuestos en el comunicado de dicha fecha, es partir de la misma que el actor no vuelve a presentarse a laborar; que es cierto que se le adeude al actor el pago de aguinaldo

correspondiente al año dos mil once, equivalente a cuarenta días de salario; pero no así las vacaciones y prima vacacional por el último año laborado en el cuantía que indica.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se seles otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 842 de la Ley Federal el Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De las confesionales expresas citadas con antelación, se desprende que la **LITIS** dentro del presente asunto es determinar si el actor Jorge Luis Mar Castañeda, tiene derecho a demandar la reinstalación en el puesto de Auxiliar del departamento de Tesorería del Ayuntamiento demandado; si tiene derecho al pago vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año laborado, a razón de veinte días por año y el treinta por ciento, respectivamente; si tiene derecho al pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al gastos médicos, generados durante la tramitación del presente juicio; si tiene derecho al pago de la jornada extraordinaria correspondiente de las ocho horas a las quince horas y de las quince horas a las diecinueve horas de lunes a viernes, por todo el tiempo que duro la relación laboral; y si tiene derecho al pago de salario retenidos por la cantidad de $195,156.93 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce; y que su salario mensual es por la cantidad de $24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);

Se procede analizar el derecho de acción ejercitado por el actor [redacted], para demandar la reinstalación correspondiente en el puesto de AUXILIAR EN EL

DEPARTAMENTO DE TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

Por ser de orden público y porque el demandado AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA, opuso la excepción de falta de acción para demandar al haberse desempeñado el actor [redacted] como CONTADOR MUNICIPAL y que por ello tiene el carácter de confianza.

El Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, para acreditar sus defensas y excepciones, que el actor es un trabajador de confianza le fueron admitidas en juicio las siguientes probanzas: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del actor [redacted] **2.- TESTIMONIAL,** a cargo de [redacted] Y [redacted] **.- DOCUMENTALES,** consistentes en: **A).-** comprobante de pago de tarjeta en efectivo, que obra a foja treinta y siete del sumario; **B).-** acta administrativa de catorce de febrero de dos mil doce, que obra a foja treinta y nueve del sumario; **C).-** escrito de trece de febrero de dos mil doce, que obra a foja cuarenta del sumario; **D).-** copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, que obra a foja cuarenta y uno del sumario; **E).-** copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil nueve; **F).-** copia certificada del boletín oficial de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que obra a fojas cuarenta y tres a la cuarenta y ocho del sumario; **G).-** movimientos auxiliares del catálogo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que obra a foja cuarenta y nueve del sumario; **H).-** impreso de pólizas de dos de febrero de dos mil doce, que obra a foja cincuenta del sumario; **I).-** archivo pago mático, de veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y uno a la cincuenta y cuatro del sumario; **J).-** archivo pago mático, de veinticinco de marzo de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del sumario; **K).-** archivo de pago mático de

Al respecto los artículos 4, 5 fracción II inciso a), 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen;

"ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base";

"ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:... II.- Al servicio de los Municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, **el contador** o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; Secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; [redacted]

"ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones"; y,

"ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social".

El Legislador estableció en dichos artículos que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza, es decir los no contemplados en el artículo 5º fracción II de la Ley de la materia. [redacted]

De la interpretación de dichos numerales a la luz del derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Federal, aplicable también a los trabajadores burocráticos a nivel municipal puntualizó los cargos considerados de confianza.

Al respecto, el Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, señala que el actor [redacted] se desempeñaba como **CONTADOR MUNICIPAL**, lo cual quedó plenamente acreditado con las documentales consistentes en escrito de trece de febrero del dos mil doce, visible a foja cuarenta del sumario, suscrito por el demandante, del cual se advierte que este se ostentaba con dicho carácter; lo cual es corroborado con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil nueve, se advierte que se desempeñaba en el puesto como **CONTADOR MUNICIPAL.**

Documentales que al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de firma y contenido por el demandado, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

El puesto imputado al actor como CONTADOR MUNICIPAL, se encuentra corroborado con el desahogo de la confesional por posiciones a cargo del C. [redacted] quien al contestar las posición marcada con el número uno señaló: "NO, ESTUVO COMO CONTADOR MUNICIPAL, SU NOMBRAMIENTO ERA COMO CONTADOR MUNCIPAL. Confesional por posiciones a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Asimismo, se encuentra acreditado el puesto del actor como CONTADOR MUNICIPAL, con la testimonial a cargo de [redacted] (visible a fojas de la doscientos treinta y cinco a la doscientos treinta y siete del sumario), se advierte de dicho desahogo que al momento de dar respuesta a la pregunta número 3 consistente en "...de saberlo, cuales eran las funciones que desempeñaba el señor [redacted] para el Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles", respondió el primero: "como contador municipal de la tesorería del municipio General Plutarco Elías Calles; la segunda contestó: "era contador de tesorería"; y el tercero respondió "el era contador municipal del Ayuntamiento". Testimonial a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

A verdad sabida, y buena fe guardada, este Colegiado, determina que de conformidad con el artículo 5º fracción II de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora, que el puesto desempeñado por el actor [redacted] tenía el puesto como Contador Municipal para el Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, Sonora, como quedó acreditado con las documentales, consistentes en escrito de trece de febrero del dos mil doce, suscrita por el actor ostentándose como Contador Municipal, copia certificada de Nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil nueve, mediante el cual se le otorga al actor el puesto como Contador Municipal, confesional a cargo de [redacted] y la Testimonial a cargo de los C.C. de [redacted] probanzas que ya fueron valoradas previamente.

Luego entonces, si el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece que tienen el carácter de confianza:

El Secretario del Ayuntamiento.
El Oficial Mayor.
El Tesorero Municipal.
El contador o contralor.
Los cajeros, recaudadores e inspectores.
Jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos.
Alcaldes.
Personal de vigilancia de las cárceles municipales.
Secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal.
Todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

La referida fracción señala como trabajador de confianza al Servicio del Municipio al CONTADOR, siendo dicho catálogo de puestos muy específico al respecto.

De lo antes expuesto, al desempeñarse el actor en el puesto de Contador para el Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, tenía el carácter de trabajador de confianza, pues así lo especifica el numeral 5° fracción II de la Ley de la Materia.

Todo lo anterior lleva a este tribunal a la convicción de que el actor se venía desempeñando como trabajador de confianza. Y en ese tenor, el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil de Sonora, señala:

"ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social".

Dicho numeral determina que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en dicha Ley y por ende no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, ni de las prerrogativas que establece la Ley de la materia para los trabajadores de base, razón por la cual al quedar acreditada categoría de trabajador de Confianza, el actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación en su trabajo y el pago de salarios caídos, ya que los trabajadores de confianza no gozan de la garantía de estabilidad en el empleo y pueden ser removidos libremente sin motivo de causa o justificación y sin responsabilidad para la dependencia patrón, toda vez que únicamente tienen derecho y disfrutarán de las medidas protectoras al salario y de los beneficios de la seguridad social; por lo tanto, este Tribunal omite entrar al estudio de la acción de reinstalación por despido injustificado hecha valer por el actor, al carecer este del derecho de acción.

Como consecuencia de lo anterior y al ser improcedente la acción principal de reinstalación ejercitada por el demandante, tampoco es procedente la acción de pago de salarios caídos porque esta prestación es accesoria a la reinstalación que fue negada.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis número 22/93, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 116, fracción VIII, último párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se

regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracción IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del caso, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere."

Atendiendo a que el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, determina que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas protectoras al salario, se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora.

El actor demanda el pago de aguinaldos equivalente a cuarenta días de salario, vacaciones vía días de salario y prima vacacional al treinta por ciento del salario, correspondientes al último año laborado; además el pago de la cantidad de $195,156,93 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce; y el pago de cuatro horas diarias como jornada extraordinarias de las quince horas a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

Previamente a resolver éstas pretensiones, al advertirse que la demandada opuso excepción de prescripción, se procede a su estudio en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual a la letra ordena:

"Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

El dispositivo jurídico transcrito, prevé el plazo genérico de la prescripción, el cual resulta ser de un año con sus excepciones, dentro de las cuales no queda comprendida ninguna de las pretensiones que en este apartado se estudian.

La demandada, opone esta excepción, respecto de todas aquellas prestaciones que se le reclaman, aunque no se adeudan manifiesta cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales prestaciones como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y cualquier otra.

Al respecto, este Tribunal decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al **trece de marzo del dos mil once** en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día trece de marzo del dos mil doce.

Es dable analizar a quien le corresponde acreditar la procedencia de las prestaciones desvinculadas a la acción principal reclamadas por el actor, al respecto los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, (**antes de la Reforma del treinta de noviembre del dos mil doce**), toda vez que la demanda fue presentada el trece de marzo del dos mil doce, dichos numerales establecen:

"**Artículo 784.-** La Junta *eximirá de la carga de la prueba al trabajador*, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al *patrón* para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, *tiene la obligación legal de conservar en la empresa*, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. **Duración de la jornada de trabajo**; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; **X. Disfrute y pago de las vacaciones**; XI. Pago de **las primas** dominical, **vacacional** y de antigüedad; **XII. Monto y pago del salario**; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

"**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; **II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios**; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dura la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y

veinte de abril de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y siete del sumario; **L).-** resumen de archivo de veinticuatro de mayo de dos mil once, que obra a foja cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del sumario; **M).-** archivo de pago mático de veinticuatro de mayo de dos mil doce, que obra a foja sesenta del sumario; **N).-** cheque de póliza 077, que obra a foja sesenta y uno del sumario; **Ñ).-** impreso de pólizas de quince de julio de dos mil once, que obra a foja sesenta y dos del sumario; **O).-** abono de sueldo de veintidós de junio de dos mil once; **P).-** impreso de póliza del dieciséis de diciembre de dos mil once, que obra a foja sesenta y cuatro del sumario; **Q).-** archivo de pago mático de veintisiete de abril de dos mil once, que obra a foja sesenta y cinco a la sesenta y ocho del sumario; **R).-** boletín oficial de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que obra a fojas sesenta y nueve a la noventa y dos del sumario; **4.- INFORME**, a cargo de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., **A).-** nombre de quien se encuentra registrada la cuenta bancaria [redacted] **B).-** que diga si la cuenta [redacted] se trata de una cuenta de nómina; **C).-** que informe si la cuenta [redacted] se encuentra relacionado el C. [redacted] como beneficiario con número de cuenta [redacted]; **D).-** que informe cuantos cargos se le hicieron a la cuenta [redacted] en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 13 de febrero de 2012 y que fueron depositados a la cuenta [redacted]; **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PREUNCIONAL.**

De dichas probanzas, se advierte de la documental consistente en escrito de trece de febrero del dos mil doce (visible a foja cuarenta del sumario), de la cual se desprende que se encuentra suscrita de puño y letra del actor, quien se ostenta como Contador Municipal y dirige dicho escrito al Presidente Municipal, en donde le hace saber:

"QUE NO HE CONTADO CON MI SUELDO A SABER DE QUE A TODO EL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO SE LES PAGO SUS QUINCENAS ATRASADAS, POR LOQUE AL RESPECTO LE AVISO QU EME AUSENTARE DE ESTE AYUNTAMIENTO POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO YA QUE NO CUENTO CON DINERO PARA SUFRAGAR MIS GASTOS DIARIOS DE ALIMENTACION, PAGOS DE SERVICIOS Y OTROS GASTOS PERSONALES, POR LO QUE SE ME HACE IMPOSIBLE TRASLADARME A MI LUGAR DE TRABAO POR NO CONTAR CON MI SUELDO..."

Y de la documental, consistente en nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil nueve, expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, a favor del actor [redacted] en donde se desprende que se le otorgó nombramiento como Contador Municipal.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, además dichas documentales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de firma y contenido.

Para proceder analizar el carácter con el que se desempeñaba el actor, si de AUXILIAR EN EL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO (como el actor lo infiere) o como CONTADOR MUNICIPAL (señalado por el demandado), es preciso analizar numerales [redacted] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio del Municipio, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece de manera expresa las características que guardan los trabajadores de base y de confianza, así como el derecho que les corresponde.

un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan".

Luego entonces, y de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, corresponde al patrón la carga de probar el salario del actor, jornada de trabajo, pago de aguinaldos y primas vacacionales, y que se le otorgó al actor las vacaciones correspondientes.

Del análisis del material probatorio que se le admitió al Ayuntamiento de Guaymas, consistente en:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del actor [redacted]A; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de [redacted] Y [redacted] 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- [redacted] comprobante de pago de nómina en efectivo, que obra a foja treinta y siete del sumario; B).- acta administrativa de catorce de febrero de dos mil [redacted] obra a foja treinta y nueve del sumario; C).- escrito de trece de febrero de dos mil doce, que obra a foja cuarenta del sumario; D).- copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, que obra a foja cuarenta y uno del sumario; E).- copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil nueve; F).- copia certificada del boletín oficial de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que obra a fojas cuarenta y tres a la cuarenta y ocho del sumario; G).- movimientos auxiliares del catálogo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que obra a foja cuarenta y nueve del sumario; H).- impreso de pólizas de dos de febrero de dos mil doce, que obra a foja cincuenta del sumario; I).- archivo pago mático, de veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y uno a la cincuenta y cuatro del sumario; J).- archivo pago mático, de veinticinco de marzo de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del sumario; K).- archivo de pago mático de veinte de abril de dos mil once, que obra a fojas cincuenta y siete del [redacted] L).- resumen de archivo de veinticuatro de mayo de

dos mil once, que obra a foja cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del sumario; M).- archivo de pago mático de veinticuatro de mayo de dos mil doce, que obra a foja sesenta del sumario; N).- cheque de póliza 077, que obra a foja sesenta y uno del sumario; Ñ).- impreso de pólizas de quince de julio de dos mil once, que obra a foja sesenta y dos del sumario; O).- abono de sueldo de veintidós de junio de dos mil once; P).- impreso de póliza del dieciséis de diciembre de dos mil once, que obra a foja sesenta y cuatro del sumario; Q).- archivo de pago mático de veintisiete de abril de dos mil once, que obra a foja sesenta y cinco a la sesenta y ocho del sumario; R).- boletín oficial de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que obra a fojas sesenta y nueve a la noventa y dos del sumario; 4.- INFORME, a cargo de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., A).- nombre de quien se encuentra registrada la cuenta bancaria [redacted] B).- que diga si la cuenta [redacted] se trata de una cuenta de nómina; C).- que informe si la cuenta [redacted] se encuentra relacionado el C. [redacted] como beneficiario con número de cuenta [redacted]; D).- que informe cuantos cargos se le hicieron a la cuenta [redacted] en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 13 de febrero de 2012 y que fueron depositados a la cuenta [redacted]; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PREUNCIONAL.

Las documentales elaboradas por el propio demandando carecen de valor probatorio alguno, toda vez que no están emitidas por algún funcionario facultado para ello, y las documentales de recibos de deposito, no se acredita que el Ayuntamiento hubiese realizado dicho deposito y que dicho pago hubiese sido por concepto de salario.

Por otra parte, del informe a cargo de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., para efectos de que informara: "A).- nombre de quien se encuentra registrada la cuenta bancaria [redacted] B).- que diga si la cuenta [redacted] se trata

de una cuenta de nómina; C).- que informe si la cuenta [redacted] se encuentra relacionado el C. [redacted], como beneficiario con número de cuenta [redacted]; D).- que informe cuantos cargos se le hicieron a la cuenta [redacted], en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 13 de febrero de 2012 y que fueron depositados a la cuenta [redacted] No existe confesional expresa del actor", dicha institución bancaria señaló en su informe:

" A).- La cuenta número [redacted] se encuentra a nombre del Ayuntamiento Plutarco Elías Calles, Sonora.

B).- No, la cuenta número [redacted] era una cuenta de cheques, pero la misma fue cancelada en el 01 de julio 2010.

C).- No es posible determinar si la cuenta número [redacted] se encontraba como beneficiario el señor [redacted] en virtud de que actualmente ya no se cuenta con documentación relacionada con la misma, únicamente existe el registro en los sistemas de clientes y productos de mi representada, que dicha cuenta existió. Asimismo, la otra cuenta número [redacted] si esta a nombre del C. [redacted] pero ésta no tiene relación alguna con la otra cuenta mencionada.

D).- En virtud de que la cuenta no. [redacted] fue cancelada el 01 de julio del 2010, no existieron movimientos en el periodo de tiempo indicado en el presente inciso."

Como se puede apreciar, de dicho informe no se desprende ni se acredita que el actor percibiera como sueldo un salario mensual por la cantidad de $18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por otra parte, no existe confesión expresa, instrumental de actuaciones y presuncional lógica legal y humana que lleven a la convicción de este Tribunal a determinar que el salario mensual del actor era por la citada cantidad señalada por el demandado.

El demandado con las probanzas que le fueron admitidas, no acredita con ningún elemento de convicción suficiente y eficaz para tenerle a la patronal cumplida la carga probatoria impuesta en la fracción XII del artículo 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, es decir, cuanto era lo que percibía el actor como salario mensual.

En consecuencia, ante el incumplimiento delatado, se establece como salario mensual del actor [redacted] la cantidad de **$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, es decir **$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios, señalados por el demandante en su escrito inicial y aclaratorio de demanda.

El actor demanda la cantidad de **$195,156.93 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**, [redacted] concepto de salarios devengados del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce. El demandado al respecto confiesa expresamente [redacted]

"...*ya que efectivamente al actor mi representada le adeuda por concepto de salario devengados la cantidad de... tal y como se desprende del estado de cuenta que refleja los pagos efectuados al actor en el periodo del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce...*"

Confesional expresa y espontanea a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil.

Existe una aceptación expresa que al actor se le adeudan salario devengados en el periodo del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce, aunque el demandado señale una cantidad inferior al que reclama el demandante, en tal virtud, deviene procedente el pago reclamado del actor por dichos salarios, al haber aceptado el demandado que se le adeudan dichos salarios al demandante, aunque con un salario distinto al ya establecido en la presente resolución.

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA**, a pagar al actor [redacted]

[redacted] la cantidad de **$195,156.93 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios retenidos del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce, al cual se le resto la primera quincena del mes de enero del dos mil doce, por la cantidad de nueve mil pesos y se le agregaron las quincenas correspondientes a la segunda de enero y primera de febrero del dos mil doce, como lo señala el actor.

El actor demanda el pago del aguinaldo, del último año laborado, a saber del uno de enero al trece de febrero del dos mil doce, a razón de cuarenta días al año. El demandado al respecto se allana a dicho pago.

[redacted]

En consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA**, a pagar al actor [redacted] la cantidad de **$3,760.00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional del último año laborado del actor, del uno de enero al trece de febrero del dos mil doce. Cantidad que resulta de multiplicar cuarenta días al año por concepto de aguinaldo, por los cuarenta y tres días transcurridos del último año laborado, es decir del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil doce, entre los trescientos sesenta y cinco días al año, lo cual nos da un total de cuatro punto siete días proporcionales por el concepto que nos ocupa, mismos que multiplicados por el salario diario, nos arroga la condena establecida anteriormente.

El demandante, señala que se le adeudan por el último año laborado, es decir el uno de enero al dieciséis de febrero del dos mil doce, el pago de la prima vacacional a razón del treinta por ciento. Dicho pago se considera una prestación extra lega, toda vez que el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

"**ARTÍCULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el

titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal."

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA**, a pagar al actor [redacted] la cantidad de $332.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago proporcional de prima vacacional, correspondiente al último año [redacted] laborado por el actor del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil doce. Cantidad que resulta de multiplicar diez días por un mes laborado entre seis meses que corresponden el otorgamiento de diez días, resulta un uno punto seis días que le corresponden de vacacionales multiplicados por el salario diario, al cual se le aplica el veinticinco por ciento, da como resultado la condena señalada con antelación.

Por lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias, laboradas desde el inicio de la relación de trabajo hasta un día antes de la fecha del despido ocurrido el dieciséis de febrero del dos mil doce, se reitera que al haber resultado fundada y procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la condena que pudiera resultar en este apartado únicamente comprende las horas extras laboradas del quince de febrero del dos mil once al quince de febrero del dos mil doce (día anterior a la fecha del despido), ya que las anteriores a la fecha más antigua de las apenas mencionadas, están prescritas.

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 08:00 a las 15:00 y de las 15:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, en la inteligencia que la jornada extraordinaria lo fue la última precisada por tres horas diarias de lunes a viernes, prestación que nunca le fue cubierta por la patronal.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

"**Artículo 19**.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno".

"**Artículo 20**.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno".

"**Artículo 22**.- Es jornada mixta la que comprende periodo de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media".

"**Artículo 23**.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas".

"**Artículo 24**.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso".

"**Artículo 25**.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro".

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 21:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno y una hora correspondiente a jornada nocturna, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en

términos del artículo 22 de la ley burocrática. Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas; el diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario; el artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

La patronal demandada al referirse a la reclamación que en este apartado se analiza, en su contestación de demanda, manifestó, que el actor jamás laboró jornada extraordinaria y por ende no se le adeuda nada por dicho concepto, de conformidad con el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, (**antes de la Reforma del 30 de noviembre del 2012**), pues la acción ejercitada de reinstalación dentro del presente juicio fue el trece de marzo del dos mil doce, establece:

"**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; **VIII. Duración de la jornada de trabajo**; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Del dispositivo transcrito con antelación le impone la carga de la prueba al demandado para acreditar la jornada de trabajo que tenía el actor.

La patronal aduce al dar contestación a la demanda en el hecho número tres que la jornada de trabajo siempre fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

En primer término se establece que la carga de justificar la jornada ordinaria de trabajo correspondía a la patronal, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, lo cual no aconteció en el presente sumario, pues de las documentales consistentes en confesional expresa; instrumental de actuaciones; presuncional lógica, legal y humana y confesional por posiciones a cargo del actor, no resultan eficaces para acreditar que el demandante únicamente laboró la jornada ordinaria, por lo tanto no se le puede conferir valor probatorio a las probanzas en comento y por ende no se le puede tener por cumplida la carga procesal a la patronal demandada.

Precisado lo anterior, con motivo de la jornada de trabajo delatada, se acude al contenido literal de los artículos de la Ley del Servicio Civil transcritos, que regulan la duración de la jornada de trabajo, para estar en posibilidades de dilucidar esta prestación, ya que el actor declara que comenzaba la jornada extraordinaria a partir de las 15:00 concluyendo a las 19:00 horas, es decir cuatro horas extras diarias.

Como se señaló anteriormente, la patronal demandada se limita a negar que el actor haya laborado tiempo extraordinario, sin embargo, atendiendo al contenido de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, (**antes de la reforma del 30 de noviembre del 2012** pues la acción ejercitada de reinstalación dentro del presente juicio fue el trece de marzo del dos mil doce era carga del Ayuntamiento demandado, exhibir los documentos y/o probanzas relativas a la duración de la jornada de trabajo, lo cual no aconteció dentro del presente juicio.

Ahora bien, para establecer la condena que por concepto de horas extraordinarias le corresponden al actor de este juicio, en primer término, se debe tomar en cuenta que, conforme al artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, ya transcrito, la jornada máxima será de

ocho horas para el trabajo diurno y de siete horas y media para jornadas mixtas en términos del artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico, y si en términos del artículo 19 de la ley en consulta el trabajo diurno es el comprendido entre las seis y las veinte horas, se evidencia que por haber laborado hasta las diecinueve horas abarca periodo diurna, pero como abarca jornadas diurnas, en términos del artículo 22 debe de ser considerada como jornada diurna de 8 horas como máximo. De conformidad con lo anterior, se tiene que el accionante laboró de las 8:00 horas a las 15:00 horas laboraba siete horas de jornada ordinaria; de las 15:00 a las 19:00 horas.

Es decir si de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes son siete horas, de las 15:00 a las 19:00 horas da el total de la jornada diurna de once horas al día.

Luego entonces, si el actor señala que laboraba de las 15:00 a las 19:00 horas, y si de las 15:00 horas a las 19:00 horas abarca la jornada diurna de once horas, da un total de tres horas como jomada extraordinaria, de conformidad con el artículo 22 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta procedente el pago **3 horas extraordinarias laboradas al** día, laboradas por el actor de las **15:00 a las 19:00** horas de lunes a viernes desde el día quince de febrero del dos mil once al quince de febrero del dos mil doce, toda vez que el despido ocurrió el día dieciséis de febrero del dos mil doce a las ocho horas, por lo tanto, dicho día no pudo haber realizado jornada extraordinaria; lo que resulta en **630 (SEISCIENTOS TREINTA)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; en la inteligencia de que el actor laboró **15 (QUINCE)** horas extras semanales, por lo tanto, las excedentes a las nueve horas semanales se pagan a razón de un 200% (doscientos por ciento) más, del salario asignado por hora de

jornada ordinaria con fundamento en el artículo 68 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

El último salario que tuvo el accionante justificado en autos lo fue por la cantidad de un salario diario por la cantidad de $800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el sueldo diario dividido entre ocho, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **$100.00 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Así pues, en términos del artículo 34 aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Y la cantidad de **$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, como salario asignado a la jornada al dos cientos por ciento, lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, al establecer:

"**Artículo 67**. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada".

"**Artículo 68**. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de [redacted] sin perjuicio de las sanciones establecidas [redacted] esta Ley".

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA,** a pagar al actor [redacted] la cantidad de **$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de 260 (DOSCIENTOS SESENTA), [redacted] nueve horas extras a la semana. Cantidad que resulta de multiplicar las 260 (DOSCIENTOS SESENTA) horas extras al doble por nueve horas a la semana, por **$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, establecido como salar salario asignado por

hora de jornada establecida al cien por ciento, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se condena el **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA,** a pagar al actor [redacted] a pagar la cantidad de **$111,000 (CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de 370 (TRESCIENTOS SETENTA) horas extras, a razón de un salario ordinario al doscientos por ciento, de conformidad con el artículos 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil. La cantidad determinada resulta de multiplicar las 370 (TRESCIENTO SETENTA) horas extraordinarias por el salario ordinario al doscientos por ciento, equivalente a la cantidad de **$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por el actor [redacted], por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA,** a reinstalar al actor [redacted], por las consideraciones de hecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA,** a pagar al actor [redacted] la cantidad de **$195,156.93 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios retenidos del uno de enero del dos mil once al trece de febrero del dos mil doce, al cual se le resto la primera quincena del mes de enero del dos mil doce, por la cantidad de nueve mil pesos y se le agregaron las quincenas correspondientes a la segunda de enero y primera de febrero del dos mil doce, como lo señala el actor.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES** a pagar al actor [redacted] la cantidad de **$3,760.00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional del último año laborado del actor, del uno de enero al trece de febrero del dos mil doce. Cantidad que resulta de multiplicar cuarenta días al año por concepto de aguinaldo, por los cuarenta y tres días transcurridos del último año [redacted] del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil doce, entre los trescientos sesenta y cinco días al año, lo cual nos da un total de cuatro punto siete días proporcionales por el concepto que nos ocupa, mismos que multiplicados por el salario diario, nos arroga la condena establecida anteriormente.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA,** a pagar al actor [redacted] la cantidad de **$332.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de prima vacacional, correspondiente al último año laborado por el actor del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil doce. Cantidad que resulta de multiplicar diez días por un mes laborado entre seis meses que corresponden el otorgamiento de diez días, resulta un uno punto seis días que le corresponden de vacacionales multiplicados por el salario diario, al cual se le aplica el

veinticinco por ciento, da como resultado la condena señalada con antelación.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA,** a pagar al actor [redacted] la cantidad de **$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de 260 (DOSCIENTOS SESENTA), correspondientes a nueve horas extras a la semana. Cantidad que resulta de multiplicar las 260 (DOSCIENTOS SESENTA) horas extras al doble por nueve horas a la semana, por **$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, establecido como salar salario asignado por hora de jornada establecida al cien por ciento, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo. Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena el **AYUNTAMIENTO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA,** a pagar al actor [redacted], a pagar la cantidad de **$111,000 (CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de 370 (TRESCIENTOS SETENTA) horas extras, a razón de un salario ordinario al doscientos por ciento, de conformidad con el artículos 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil. La cantidad determinada resulta de multiplicar las 370 (TRESCIENTO SETENTA) horas extraordinarias por el salario ordinario al doscientos por ciento, equivalente a la cantidad de **$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por Unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, terminándose de engrosar el día catorce de